



Ciudad de México, 20 de julio de 2021

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-487/2021

Asunto: Se notifica resolución

**CC. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ Y OTRAS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 19 de julio del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que les notificamos del citado acuerdo y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 19 de julio de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
 ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-487/2021

ACTORES: ALMA EDWVIGES ALCARAZ
 HERNÁNDEZ Y OTRAS

DEMANDADOS: RICARDO EDUARDO BAZÁN
 ROSALES Y OTROS

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-487/2021** motivo del presentado vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, por las **CC. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ, ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREGA**, en fecha 22 de marzo, en contra del **C. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, ESTELA MEJÍA DUARTE, ESTELA MEJÍA DUARTE, JORGE LUIS ZAMORA CABRERA, ISIDRO ARZOLA RODRÍGUEZ, VICTOR HUGO LARIOS ULLOA, MARINA YAZMÍN PLAZA YERENA, ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, por Convocatoria a Sesión Extraordinaria Presencial a celebrarse el 21 de marzo de 2021

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES QUEJOSOS ○	IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ, ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREGA
DEMANDADOS PROBABLES RESPONSABLES ○	RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, ESTELA MEJÍA DUARTE, ESTELA MEJÍA DUARTE, JORGE LUIS ZAMORA CABRERA, ISIDRO ARZOLA RODRÍGUEZ, VICTOR HUGO LARIOS ULLOA, MARINA YAZMÍN PLAZA YERENA, ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO.
ACTO RECLAMADO	CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA PRESENCIAL A CELEBRARSE EL 21 DE MARZO DE 2021

CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CEE	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 22 de marzo del 2021, esta comisión recibió vía correo electrónico un escrito reencusado en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de los **CC. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, ESTELA MEJÍA DUARTE, ESTELA MEJÍA DUARTE, JORGE LUIS ZAMORA CABRERA, ISIDRO ARZOLA RODRÍGUEZ, VICTOR HUGO LARIOS ULLOA, MARINA YAZMÍN PLAZA YERENA, ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO.**

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de los escritos de queja presentado por las **CC. ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ Y OTRAS** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 20 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico y postal correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta del demandado. De la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, no se encontró ningún archivo de respuesta de los demandados.

CUARTO. De acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias. Esta Comisión emitió el 09 de mayo de 2021, el acuerdo correspondiente recibiendo respuesta negativa de las actoras y luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, no existe constancia de un escrito de respuesta de los demandados.

QUINTO. Del acuerdo de citación a audiencia Esta Comisión emitió el 12 de mayo de 2021, el acuerdo correspondiente, citando a audiencias **el día 20 de mayo del 2021 a las 11:00 horas** en las oficinas de la Sede Nacional de MORENA ubicadas en Avenida Santa Anita núm. 50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, Ciudad de México.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral. En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-487/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 16 de octubre de 2020, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

CUARTO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

QUINTO. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de las actoras como afiliado a MORENA y

Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

SÉPTIMO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, no se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución, sin embargo, en síntesis, de los escritos de queja las hoy actoras, señalan entre sus hechos que:

Los CC. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, ESTELA MEJÍA DUARTE, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, JORGE LUIS ZAMORA CABRERA, ISIDRO ARZOLA RODRÍGUEZ, VICTOR HUGO LARIOS ULLOA y MARINA YAZMÍN PLAZA YERENA, emitieron en fecha 19 de los actuales, una Convocatoria a Sesión Extraordinaria Presencial, programada para el día 21 de marzo de 2020, en la que señalan como lugar de celebración el ubicado en Calle Pedro Calderón De La Barca número 125, de la Colonia Buganvilias, (sic) en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, en punto de las 19:35 horas.

De dicha convocatoria, establecen como orden del día, entre otros puntos: “Discusión y, en su caso, reiteración de la aprobación hecha el 23 de diciembre de 2019 del levantamiento y cese de efectos de la licencia aprobación o no del levantamiento y cese de efectos de la licencia del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO al Cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.

Derivado de lo anterior esta comisión deberá considerar si los agravios hechos valer resultan fundados.

OCTAVO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. *(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. *(...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;"

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las

pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; ...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten

antes del cierre de la instrucción”.

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura de los escritos de queja que se atiende en la presente resolución se desprende que los inconformes de manera específica señalan diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja.

De lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que el inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

- a. *Convocatoria a Sesión Extraordinaria para el 21 de marzo de 2021, así como su denominado “Ajuste a la convocatoria”.*
- b. *Efectos y acuerdos derivados de la celebración de la Sesión Extraordinaria para el 21 de marzo de 2021.*
- c. *La calidad de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, ostentada por Víctor Hugo Larios Ulloa y María Yazmín Plaza Yerena.*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que las actoras exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.

DÉCIMO. De la contestación de los demandados. Los mismos no dieron contestación a la queja interpuesta en su contra.

DÉCIMO PRIMERO. De la valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREGA

Las promoventes no agregan capitulado de pruebas, pero refieren:

- Prueba Documental: la consistente en Convocatoria de fecha 19 de marzo del 2021.

La misma se considera como documental públicas tienen valor probatorio pleno, en apego al Artículo 16.2 de la LGSMIME Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF, de esta se desprende que la misma incumple con lo requerido en el inciso a) del Artículo 41 Bis.

- La existencia de queja presentada contra los CC. **ESTELA MEJÍA DUARTE e ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ** el pasado **18 de diciembre de 2019** y de la queja presentada contra CC. **VÍCTOR HUGO LARIOS ULLOA, MARIA YAZMÍN PLAZA YERENA** el pasado **21 de octubre del año 2020** ante la honorable CNHJ lo que resulta ser un hecho conocido para esta H. Comisión, y razón por la cual, debe otorgársele pleno valor

probatorio a lo expuesto y acredita, y dicho sea de paso, al ser un hecho conocido no le resulta la carga de la prueba a las suscritas.

La misma no es una prueba, es una declaración que carece de elementos para determinar su veracidad, la Instrumental de actuaciones en apego al Artículo 14.1, inciso e, de la LGSMIME, refiere que se refiere el conjunto de documentos públicos y privados que integran el expediente, y de la declaración que se estudia no se tiene referencia.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ

A. Copia simple de la convocatoria de la sesión impugnada.

La misma se considera como documental públicas tienen valor probatorio pleno, en apego al Artículo 16.2 de la LGSMIME Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF, de esta se desprende que la misma incumple con lo requerido en el inciso a) del Artículo 41 Bis.

B. Archivo electrónico en formato pdf que contiene la convocatoria de la sesión impugnada.

La misma se considera como documental públicas tienen valor probatorio pleno, en apego al Artículo 16.2 de la LGSMIME Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF, de esta se desprende que la misma incumple con lo requerido en el inciso a) del Artículo 41 Bis.

C. Copia simple del documento denominado ajuste a la convocatoria a sesión extraordinaria del CEE morena GTO para el 21 de marzo de 2021.

La misma se considera como documental públicas tienen valor probatorio pleno, en apego al Artículo 16.2 de la LGSMIME Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF, de esta se desprende una modificación al horario de la convocatoria.

D. Archivo electrónico en formato pdf que contiene el ajuste a la convocatoria a la sesión impugnada.

La misma se considera como documental públicas tienen valor probatorio pleno, en apego al Artículo 16.2 de la LGSMIME Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF, de esta se desprende una modificación al horario de la convocatoria.

E. Impresión del correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2021 a las

7.30 pm, a la suscrita en mi dirección de correo *****@gmail.com desde la cuenta de correo *****@gmail.com perteneciente a Ricardo Bazán.

Esta prueba constituye un indicio de la que se desprende la recepción de la oferente respecto de la convocatoria impugnada

F. Impresión del correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2021 a las 10.39 pm, enviado a la suscrita en mi dirección de correo *****@gmail.com desde la cuenta de correo *****@gmail.com perteneciente a Ricardo Bazán.

Esta prueba constituye un indicio de la que se desprende la recepción de la oferente respecto del ajuste a la convocatoria impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO. Estudio y análisis del recurso de queja presentado por las CC. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ Y OTRAS, resumen de agravios y consideraciones del CNHJ.

Identificación del acto reclamado.

- La Convocatoria de fecha 19 de marzo de 2021, a Sesión Extraordinaria del CEE de Morena en Guanajuato, Presencial a celebrarse el 21 de marzo de 2021 en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, y su ajuste.
- Efectos y acuerdos derivados de la celebración de la Sesión Extraordinaria para el 21 de marzo de 2021.
- La única Secretaría facultada para la emisión de convocatoria (ordinaria o extraordinaria) es la Secretaría General, sin que se aprecie en la convocatoria que se revisa que esto haya sido así con ello, extralimitan la esfera de facultades en sus funciones, al no existir fundamento legal que les permita hacer lo ahora denunciado.
- La personalidad de los CC. VÍCTOR HUGO LARIOS ULLOA, MARINA YAZMÍN PLAZA YERENA, ESTELA MEJÍA DUARTE e ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ quienes se encuentran desahogando procesos intrapartidarios, por los cuales fueron impugnados los cargos que al día de hoy dicen ostentar,

Cuestión previa

1. **El 19 de Diciembre de 2019** la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, emite sentencia recaída en el expediente SM-JDC-0280/2019 y acumulados, "(...) correspondería al Comité Estatal, como órgano que otorgó la licencia solicitada por el actor, definir si procede o no dejarla sin efectos, y de estimarlo conducente, proponer su reincorporación en el cargo. Luego entonces, al tratarse de un asunto que debe ser ventilado, en primer término, al interior del partido, tampoco resulta procedente realizar el análisis de la constitucionalidad del artículo 8 del Estatuto."
2. **El 19 de marzo** del 2021, también La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, emite OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/5152/2021, de acorde a lo ordenado en la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal,

recaída en el expediente SM-JE-27/2020, reconoce la integración del Comité ejecutivo Estatal de Guanajuato de la siguiente manera:

• **Comité Ejecutivo Estatal**

NOMBRE	CARGO
C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ	SECRETARIA GENERAL
C. RAFAELA FUENTES RIVAS	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN
C. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES	SECRETARIO DE FINANZAS
C. VÍCTOR HUGO LARIOS ULLOA	DELEGADO PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIO DE COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y PROPAGANDA

1

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/5152/2021

NOMBRE	CARGO
C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ	SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA
C. CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA	SECRETARIO DE JÓVENES
C. MARINA JAZMÍN PLAZA YELENA	DELEGADA PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIA DE MUJERES
C. ESTELA MEJÍA DUARTE	SECRETARIA DE ASUNTOS INDÍGENAS Y CAMPESINOS
C. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ	SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES
C. PAOLA QUEVEDO ARREAGA	SECRETARIA DE ARTE Y CULTURA
C. JORGE LUIS ZAMORA CABRERA	SECRETARIO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL
C. ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ	SECRETARIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL TRABAJO
C. ÓSCAR RAFAEL NOVELLA MACÍAS	DELEGADO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

• **Consejo Estatal**

Mismo que se ve conformado por 13 personas

3. **El 24 de marzo** del 2021, la CNHJ, emitió resolución dentro del expediente: CNHJ-GTO-629/2021.

Misma que en su resolutivo cuarto señala:

CUARTO. - Se vincula al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato para que convoque a sesión de dicho órgano, por conducto de su representante legal, la C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, a fin de que dicho órgano de ejecución estatal, evalúe la procedencia o no de la reincorporación del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato, convocatoria que le deberá ser notificada de manera personal a dicho ciudadano.

4. **El 30 de marzo** del 2021, La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, emite OFICIO No INE/DEPPP/DE/DPPF/7082/202, en el que se

comunica que se procedió a la inscripción, en el libro de registro que para tal efecto lleva esa Dirección Ejecutiva, de la reincorporación del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del estado de Guanajuato y reconoce la integración del Comité ejecutivo Estatal de Guanajuato de la siguiente manera:

Por lo expuesto y fundado, le comunico que se procedió a la inscripción, en el libro de registro que para tal efecto lleva esta Dirección Ejecutiva, de la reincorporación del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del estado de Guanajuato. Por lo que su integración, al día de la fecha, es la que se enlista a continuación:

NOMBRE	CARGO
C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO	PRESIDENTE
C. ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ	SECRETARIA GENERAL
C. RAFAELA FUENTES RIVAS	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN
C. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES	SECRETARIO DE FINANZAS
C. VÍCTOR HUGO LARIOS ULLOA	DELEGADO PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIO DE COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y PROPAGANDA
C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ	SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA
C. CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA	SECRETARIO DE JÓVENES
C. MARINA JAZMÍN PLAZA YELENA	DELEGADA PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIA DE MUJERES
C. ESTELA MEJÍA DUARTE	SECRETARIA DE ASUNTOS INDÍGENAS Y CAMPESINOS
C. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ	SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES
C. PAOLA QUEVEDO ARREAGA	SECRETARIA DE ARTE Y CULTURA
C. JORGE LUIS ZAMORA CABRERA	SECRETARIO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL
C. ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ	SECRETARIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL TRABAJO

Mismo que se ve conformado por 13 personas

5. El 28 de mayo del 2021 el INE actualiza su portal <https://portal.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/> y publica la integración del órgano de dirección estatal de la siguiente manera:

ULTIMA ACTUALIZACION: 28 DE MAYO DE 2021			
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL			
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS			
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO			
GUANAJUATO	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL		
GUANAJUATO	C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO	PRESIDENTE	21/03/2021
GUANAJUATO	C. ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ	SECRETARIA GENERAL	4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. RAFAELA FUENTES RIVAS	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN	4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES	SECRETARIO DE FINANZAS	25/04/2019
GUANAJUATO	C. VÍCTOR HUGO LARIOS ULLOA	DELEGADO PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIO DE COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y PROPAGANDA	15/10/2020
GUANAJUATO	C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ	SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA	4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA	SECRETARIO DE JÓVENES	4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. MARINA JAZMÍN PLAZA YELENA	DELEGADA PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIA DE MUJERES	15/10/2020
GUANAJUATO	C. ESTELA MEJÍA DUARTE	SECRETARIA DE ASUNTOS INDÍGENAS Y CAMPESINOS	09/09/2020
GUANAJUATO	C. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ	SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES	4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. PAOLA QUEVEDO ARREAGA	SECRETARIA DE ARTE Y CULTURA	4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. JORGE LUIS ZAMORA CABRERA	SECRETARIO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL	4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ	SECRETARIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL TRABAJO	09/09/2020
GUANAJUATO	C. ÓSCAR RAFAEL NOVELLA MACÍAS	DELEGADO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021	24/02/2021
GUANAJUATO	CONSEJO ESTATAL		
GUANAJUATO	C. ANTONIO CHAURAND SORZANO	PRESIDENTE	09/09/2020
GUANAJUATO	C. ROBERTO ACOSTA JIMÉNEZ	CONSEJERO	4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. ROBERTO AGUILAR CARBAJAL	CONSEJERO	4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. VÍCTOR MANUEL ACIURPE TRIQUEPOS	CONSEJERO	4 y 10/10/2015

Mismo que se ve conformado por 14 personas.

El entrar al estudio de cada uno de los agravios expuestos por las actoras, implica que, si esta Comisión Nacional encuentra que alguno de los Agravios se relaciona entre si con algún otro, no será necesario estudiarlos por separado, ya que estos podrán ser analizados en conjunto; pueden ser analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que la forma de estudio genere agravio alguno a los promoventes de este.

Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:

PARTE ACTORA. PRIMERO. Mencionan como agravió la falta de personalidad de los CC. VÍCTOR HUGO LARIOS ULLOA, MARINA YAZMÍN PLAZA YERENA, ESTELA MEJÍA DUARTE e ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ quienes se encuentran desahogando procesos intrapartidarios, por los cuales fueron impugnados los cargos que al día de hoy dicen ostentar, por la supuesta existencia de queja presentada contra los CC. **ESTELA MEJÍA DUARTE e ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ** el pasado **18 de diciembre de 2019** y de la queja presentada contra CC. **VÍCTOR HUGO LARIOS ULLOA, MARIA YAZMÍN PLAZA YERENA** el pasado **21 de octubre del año 2020**.

Al respecto La CNHJ, considera que el presente agravio **resulta infundado**, toda vez que las promoventes parten de una premisa errónea asumiendo que los CC. VÍCTOR HUGO LARIOS ULLOA, MARINA YAZMÍN PLAZA YERENA, ESTELA MEJÍA DUARTE e ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ no deberían actuar en sus respectivos cargos hasta en tanto no exista resolución firme por la cual, la autoridad vinculante o jurisdiccional, tenga por reconocidos a los militantes que ostenten un cargo de dirección, con fundamento en su interpretación de la *Jurisprudencia 50/2014*: misma que refiere que: ... *debe entenderse que la falta de resolución oportuna de los medios de impugnación interpartidista, impide que los dirigentes electos tomen posesión de los cargos respectivos*, Sin embargo los demandados han tomado ya su posesión de los cargos que ostentan.

Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por las promoventes no se desprende constancia de la existencia de las presuntas quejas en contra de los demandados de los que se cuestiona su personalidad, al respecto resulta importante expresar que la **Designación o modificación de integrantes de los Comités Estatales** requiere de un proceso estatutario regulado.

El artículo 14 Bis, apartado D, numeral 3, del Estatuto dispone que MORENA se organizará sobre la base de una estructura, la cual incluye como órganos de ejecución, a los Comités Ejecutivos Estatales.

Por su parte, el artículo 29 del citado ordenamiento señala que el Consejo Estatal será responsable, entre otros, de elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

A su vez, el diverso 32 del referido Estatuto establece que el Comité Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa de que se trate, entre sesiones del Consejo Estatal; durará tres años en su encargo y será responsable, entre otros, de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Los Comités Ejecutivos Estatales estarán conformados por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género. Entre sus cargos se encuentran la presidencia que conducirá políticamente a MORENA en el estado; y la secretaría general, quien suplirá a la presidencia en su ausencia.

A su vez, el diverso 38 de la citada normativa estatutaria faculta al *Comité Nacional* para que, a propuesta de la presidencia, realice el **nombramiento de delegados para** atender temas o funciones de los órganos del partido a nivel nacional, **estatal**, local, regional y municipal; así como designar representantes en todos los niveles ante los órganos electorales

Por su parte, el artículo 23 de la *Ley de Partidos* sostiene que constituye un derecho de estas entidades públicas, el gozar de facultades para regular su vida interna, **determinar su organización interior** y los procedimientos que correspondan.

En ese sentido, en términos del artículo 25 de la Ley en cita, se advierte la obligación que tienen los partidos políticos de comunicar al INE o a los organismos públicos locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, los **cambios de los integrantes de sus órganos directivos** y de su domicilio social, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

Tal comunicación debe efectuarse a la *Dirección Ejecutiva*, órgano administrativo electoral que tiene la atribución de **llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos** y de sus representantes acreditados ante los órganos del propio Instituto a nivel nacional, local y distrital, en términos del numeral 55 de la *Ley de Partidos*.

Ahora bien, tratándose de cambios en la integración de los órganos directivos de los partidos, el artículo 30 del *Reglamento de Modificaciones* dispone que una vez concluido el procedimiento de cambio en la integración de los órganos directivos nacionales o estatales de los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, la dirigencia nacional, su representante legal o el representante del Partido Político ante el Consejo General del INE contará **con un plazo de diez días hábiles** para informar por escrito a la *Dirección Ejecutiva* los cambios correspondientes.

Por lo que al día de la emisión de la convocatoria y por lo menos hasta el día 20 de marzo del 2021, se presume que los organismos internos de Morena facultados para ello no comunicaron al INE, ningún tipo de modificación en la integración del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, al respecto de los CC. VÍCTOR HUGO LARIOS ULLOA, MARINA YAZMÍN PLAZA YERENA, ESTELA MEJÍA DUARTE e ISIDORO ARZOLA

RODRÍGUEZ, por lo que aun existiendo las quejas mencionadas por las promoventes, los demandados estaban a la fecha de la emisión de la convocatoria y de la realización de la sesión con las facultades que van aparejadas con sus respectivos cargos.

PARTE ACTORA. SEGUNDO. La única Secretaría facultada para la emisión de convocatoria (ordinaria o extraordinaria) es la Secretaría General, sin que se aprecie en la convocatoria que se revisa que esto haya sido así con ello, extralimitan la esfera de facultades en sus funciones, al no existir fundamento legal que les permita hacer lo ahora denunciado.

Al respecto La CNHJ, considera que el presente agravio **resulta Infundado**, toda vez que en apego a lo contenido en el artículo 32° de Estatuto, no solo es la/el Secretaria/o General quien se encuentra debidamente facultado para convocar a sesiones de dichos órganos de ejecución estatal, pues de conformidad con lo establecido en dicho artículo, también se encuentran facultados, para convocar de manera extraordinaria, la tercera parte de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, estableciendo de manera textual el precepto mencionado:

*Artículo 32°. **El Comité Ejecutivo Estatal** conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar **fecha, hora y lugar en las convocatorias** para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.*

*Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, **y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales.** Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.*

Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

*b. **secretario/a general, quien tendrá a su cargo** el seguimiento de acuerdos, **la convocatoria** y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la presidente en su ausencia;*

Acorde con lo señalado en el artículo 32, segundo párrafo de la norma estatutaria correspondiente, las sesiones extraordinarias de los Comités Ejecutivos Estatales deben ser convocadas por una tercera parte de los integrantes del Consejo Estatal, sin embargo, dicha convocatoria fue emitida por 7 de los 13 integrantes del Comité que nos ocupa.

Ahora bien, resulta importante señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 Bis de nuestro estatuto la convocatorias deben cumplir con ciertas formalidades, se cita:

Artículo 41 Bis. *Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:*

- a) *Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.*
- b) *En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:*
 1. *Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;*
 2. *Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;*
 3. *Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;*
 4. *Orden del día; y*
 5. *Firmas de los integrantes del órgano convocante.*
- c) *La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.*
- d) *Los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día para su discusión en cada sesión se entregarán de forma anexa con la convocatoria a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y/o a través de los correos electrónicos que para el efecto faciliten los convocados.*
- e) *Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.*
 1. *Ordinarias: sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.*
 2. **Extraordinarias:** *sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.*

La convocatoria contiene los requisitos señalados en el artículo 41o Bis, inciso b) del Estatuto vigente, a saber: órgano convocante, tipo de sesión, lugar, fecha, hora, orden del día y firmas de los integrantes del órgano que convoca.

PARTE ACTORA. TERCERO. *La Convocatoria de fecha 19 de marzo de 2021, a Sesión Extraordinaria del CEE de Morena en Guanajuato, Presencial a celebrarse el 21 de marzo de 2021 en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, y su ajuste.*

Al respecto La CNHJ, considera que el presente agravio **resulta infundado**, pues como ya se explicó en la líneas que anteceden si bien la convocatoria no fue emitida con al menos siete días de anticipación a la fecha para celebrarse, lo cierto es que, la ausencia de dicho requisito se encuentra debidamente subsanada al contar con el quórum legal requerido para su instalación, de la sesión de fecha 21 de marzo de 2021.

Es decir, con la asistencia de 7 de los entonces 13 integrantes del citado Comité, lo que representa el 53.84%, por lo que en razón de lo expresado en el artículo 32° del Estatuto, la sesión y sus efectos resultan válidos.

DÉCIMO TERCERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, aun sin la contestación de los demandados, los medios de prueba aportados por la parte actora se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión y toda vez que los mismos devienen de un acto emitido por una autoridad de nuestro instituto político y el resultado fue que los agravios resultaron en su mayoría INFUNDADOS, como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas.

El 20 de mayo a las 5:41 del 2021 la C. Irene Amaranta Sotelo González, presenta vía correo electrónico un escrito de pruebas supervenientes ofreciendo:

- a) Resolución emitida en fecha 24 de marzo de 2021 dentro del expediente CNHJ-GT0- 629/2020.
- b) El oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7082/2021 de fecha 30 de marzo de 2021 firmado por el Mtro. Patricio Bailados Villagómez, director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Mismas que resultan ser hechos notorios y que fueron analizadas en el Considerando Decimo Segundo.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral)
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido

entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —19 de junio de 1997. —Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro MICHOACÁN. —secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”. —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

DÉCIMO CUARTO. DECISIÓN DEL CASO

Del análisis y estudio de cada uno de los agravios, y una vez que ha quedado manifestado que resultaron los agravios **INFUNDADOS** esta Comisión considera que lo procedente es validar La Convocatoria de fecha 19 de marzo de 2021, a Sesión Extraordinaria del CEE de Morena en Guanajuato, Presencial y por lo tanto la sesión extraordinaria del 21 de marzo de 2021 en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, y por lo tanto los acuerdos tomados en ella.

Se exhorta a los CC. **RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, ESTELA MEJÍA DUARTE, ESTELA MEJÍA DUARTE, JORGE LUIS ZAMORA CABRERA, ISIDRO ARZOLA RODRÍGUEZ, VICTOR HUGO LARIOS ULLOA, MARINA YAZMÍN PLAZA YERENA, ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, para que se conduzca en apego a las

normativas de MORENA, esto en razón de las actividades contenidas en el artículo 32° del Estatuto mismas que forman parte de su encargo como miembros del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, artículo que a la letra dice:

Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes

(Lo resaltado es propio)

Es decir, actuando con probidad en el ejercicio de sus cargos y actuando en apego a las funciones que estatutariamente les corresponda, lo anterior en aras de cumplir y hacer cumplir lo ordenado en nuestro Estatuto, con el apercibimiento de que, en caso de seguir incurriendo en los actos que le son imputados, este podría recaer en una sanción estatutaria.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, de acuerdo a lo expuesto de conformidad con los considerandos **DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la validez La Convocatoria de fecha 19 de marzo de 2021, a Sesión Extraordinaria del CEE de Morena en Guanajuato, Presencial y por lo tanto la sesión extraordinaria del 21 de marzo de 2021 en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, y por lo tanto los acuerdos tomados en ella. con fundamento en lo establecido en el Considerando **DECIMO CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO Con base en el artículo 63° inciso b y 64, del Estatuto de MORENA, esta Comisión EXHORTA a los CC. **RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, ESTELA MEJÍA DUARTE, ESTELA MEJÍA DUARTE, JORGE LUIS ZAMORA CABRERA, ISIDRO ARZOLA RODRÍGUEZ, VICTOR HUGO LARIOS ULLOA, MARINA YAZMÍN PLAZA YERENA, ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** para que se conduzcan en

apego a las normativas de MORENA, con el apercibimiento de que, en caso de seguir incurriendo en los actos que le son imputados, este podría recaer en una sanción estatutaria.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

Ciudad de México, a 19 de julio de 2021.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, EN EL EXPEDIENTE CNHJ-GTO-487/2021.

1. RAZONAMIENTO DE LA MAYORÍA.

La mayoría consideró que es factible violar el Estatuto cuando no se cumplen las formalidades del proceso de convocatoria a sesiones extraordinarias del Comité Ejecutivo Estatal, siempre y cuando de manera posterior se logre obtener el quórum suficiente para convalidar una ilegal convocatoria.

2. SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.

La queja presentada por la parte actora exponía dos agravios que, a mi parecer, no fueron estudiados a fondo, motivo por el cual se emitió un estudio parcial tendiente a favorecer a las y los demandados.

2.1

En primer lugar, las quejas argumentan que al existir procesos en contra de la designación de las ciudadanas Estela Mejía Duarte, Marina Yazmín Plaza Yerena; y los ciudadanos Ricardo Eduardo Bazán Rosales, Enrique Alba Martínez, Jorge Luis Zamora Cabrera, Isidro Arzola Rodríguez y Víctor Hugo Larios Ulloa, iniciados para impugnar su designación a los cargos que actualmente ostentan, no deberían poder ejercer las funciones de los mismos hasta en tanto no se resuelva la litis.

En este sentido, la ponencia proyectista argumentó que: «Sin embargo los demandados han tomado ya su posesión de los cargos que ostentan», como único argumento para calificar dicho agravio como infundado

Pues bien, tal como señaló adecuadamente la parte actora, la Jurisprudencia 50/2014 proporciona el fundamento idóneo para su legítima demanda:

TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

En este sentido, como es notorio, el propio proyecto convalida una violación a lo dispuesto por esta jurisprudencia, pues lejos de dar por fundado el argumento, se convalida con el argumento simplista de que «los demandados han tomado ya su posesión», como si este hecho no pudiese ser corregido y por su simple acontecimiento fuera fatal.

2.2

Esta cuestionable integración impacta directamente en otro de los agravios hechos valer por la actora, el cual es la emisión de una convocatoria para realizar una sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, la cual fue emitida el 19 de marzo de 2021, la cual, bajo lo dispuesto por los artículos 32° y 42° Bis del Estatuto intrapartidista, debe cumplir las siguientes formalidades:

Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, **y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales.** Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

[...]

b. secretario/a general, **quien tendrá a su cargo** el seguimiento de acuerdos, la **convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal**; suplirá al/la presidente en su ausencia;

Artículo 41 Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

a) **Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.**

b) En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:

1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;
2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
4. Orden del día; y
5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.

c) La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/ o redes sociales.

d) Los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día para su discusión en cada sesión se entregarán de forma anexa con la convocatoria a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y/o a través de los correos electrónicos que para el efecto faciliten los convocados.

e) Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.

1. [...]

2. Extraordinarias: sesiones **convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes**, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

Como es claramente notorio, la convocatoria a las sesiones extraordinarias del Comité Ejecutivo Estatal no fue emitida en tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo

41° Bis, pues se emitió el 19 de marzo de 2021 para celebrar la sesión el 21 de marzo del mismo año, dos días después de su emisión y no respetando los 7 que establece el Reglamento; fue validada por personas cuyo ejercicio partidista aún se encuentra bajo proceso de definición, y tampoco fue emitida por la persona estatutariamente facultada para tal hecho, que es precisamente la parte actora.

Adicionalmente, la ponencia proyectista afirmó con respaldo de la mayoría, que **no importa cumplir con las formalidades del procedimiento siempre y cuando se reúna el quórum que convalide la convocatoria**, lo cual es notoriamente falso e ilegal, pues deja en estado de indefensión a quienes no asistieron y amparando ilegalmente a quienes —sin respetar el Estatuto y el debido proceso— orquestaron una reunión que no contaba con los criterios ideales para su desarrollo, y de la cual emanaron acuerdos que impactan a toda la militancia del estado de Guanajuato.

Finalmente me resulta importante asentar en el presente que esta Comisión nuevamente es omisa en resolver el fondo del asunto, y desestimó pruebas aportadas en tiempo, forma y con valor probatorio pleno, tal como lo es la Jurisprudencia que indebidamente se ignoró, en perjuicio de la actora y con parcialidad respecto a la parte demandada.

La gravedad de esta resolución es tal, que el precedente que sienta permite que todos y cada uno de los órganos de dirección del partido, incluyendo a esta propia Comisión, puedan sesionar de manera injustificada, viciada de origen, incumpliendo con lo que mandata el Estatuto, y poniendo en riesgo la vida democrática del partido, en aras de beneficiar intereses ajenos a la justicia intrapartidaria y los derechos de la militancia.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

Ciudad de México, a 20 de julio de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-487/2021

ACTORES: ALMA EDWVIGES ALCARAZ
HERNÁNDEZ Y OTRAS

DEMANDADOS: RICARDO EDUARDO
BAZÁN ROSALES Y OTROS

ASUNTO: Se emite voto particular.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR
MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN
EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CNHJ-GTO-487/2021.**

El presente documento tiene por objeto explicar las razones por las cuales, de manera respetuosa, me aparto del tratamiento que se dio a los agravios expuestos en el procedimiento sancionador ordinario que se detalla en el rubro.

En este voto particular expongo las razones por las cuales **no comparto** la decisión mayoritaria respecto de declarar infundados los agravios hechos valer por la actora relacionados principalmente con el cumplimiento de los requisitos formales en la emisión de una convocatoria para sesión de trabajo del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.

Disiento principalmente de la decisión adoptada porque considero que, como el propio proyecto de resolución acepta explícitamente, dicha Convocatoria **NO CUMPLIÓ CON LAS DEBIDAS FORMALIDADES ESTATUTARIAS EN SU EMISIÓN**, por lo que ese simple hecho debió dar paso a su anulación, así como la revocación de la sesión misma y los acuerdos que en ella se hubiesen adoptado.

Desde mi perspectiva, el cumplimiento de las cuestiones formales establecidas en el Estatuto debe primar por sobre todas las consideraciones políticas que se realicen al respecto. Es claro que ante la evidente falta de requisitos formales de la Convocatoria controvertida, lo procedente jurídicamente era anularla, para la realización de una nueva con los elementos estatutarios que corresponden, para el caso en concreto, para que sea emitida cumpliendo cabalmente con los plazos que señala el Estatuto de Morena.

Finalmente, expreso mi preocupación de que con este caso se genera un antecedente (en la misma línea de haber ordenado la inaplicación del artículo 13º del Estatuto) mediante el cual sea la propia CNHJ, órgano encargado de hacer valer el cumplimiento de los Documentos Básicos de Morena, el que mediante argumentos jurídicos poco sólidos, privilegiando consideraciones políticas que reflejan intereses de grupo dentro del partido, mediante el cual se deje de inobservar por dichos intereses la aplicación de la norma partidista, en este caso, las formalidades básicas para la emisión de convocatorias a sesiones de órganos partidistas. El antecedente es grave porque marca una pauta para que cualquier miembro de la estructura organizativa de Morena haga las cosas de manera antiestatutaria y aun así la CNHJ (con un criterio que no comparto y del que me deslindo) apruebe dichas acciones.

Es por las razones expresadas que considero que debió declararse fundado el agravio esgrimido en este sentido por las partes y como consecuencia, invalidar la Convocatoria controvertida así como todos sus efectos jurídicos, incluyendo la sesión y los acuerdos que en ella se hubiesen tomado.

“Sólo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO